



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1114/2021

PARTE ACTORA:

ERICK YAIR SALGADO FERNÁNDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

PARTE TERCERA INTERESADA:

JORGE ALBERTO BARRERA
TOLEDO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA respecto del registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral federal 20201-2021, por lo que hace a la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito federal 1, en Morelos.

¹ Las fechas citadas corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura de MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito federal 1, en Morelos
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Encuestas	Comisión Nacional de Encuestas de MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión para el proceso electoral 2020-2021, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Dictamen	Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral federal 2020-2021, en específico, del distrito electoral federal 1, en Cuernavaca, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Procedimiento interno de selección de candidaturas

1.1. Convocatoria y modificaciones. El 22 (veintidós) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria, y la publicó el 23 (veintitrés) siguiente; la cual fue modificada en diversas ocasiones.



1.2. Registro. El 8 (ocho) de enero, la parte actora se registró para participar en la Candidatura².

1.3. Publicación de la Candidatura. El 29 (veintinueve) de marzo, la Comisión de Elecciones publicó en sus estrados la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas de MORENA a diputaciones federales, en la que fue designada en la Candidatura una persona diversa a la parte actora.

2. Primer Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda. El 2 (dos) de abril, la parte actora presentó demanda para controvertir en salto de instancia la Convocatoria, la negativa de su registro y la designación de otra persona en la Candidatura; con la que se formó el expediente del juicio SCM-JDC-546/2021.

2.2. Sentencia. El 22 (veintidós) de abril, esta Sala Regional resolvió el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-546/2021 en el sentido de sobreseer la impugnación respecto de la Convocatoria y ordenar a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que designó en la Candidatura.

2.3. Incidente de inejecución. El 26 (veintiséis) de abril, la parte actora presentó -ante esta Sala Regional- incidente de inejecución de la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-546/2021; el cual, en su momento, se determinó que

² Conclusión a la que llegó esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-564/2021. Resolución que es un hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007 [dos mil siete], página 285).

era infundado.

3. Entrega del Dictamen. El 25 (veinticinco) de abril, la Comisión de Elecciones envió por correo electrónico a la parte actora el Dictamen.

4. Segundo Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda y turno. El 29 (veintinueve) de abril, la parte actora presentó -directamente en esta Sala Regional- demanda para controvertir, en salto de instancia, la calificación del perfil de la persona designada en la Candidatura; por lo que, en su momento, se formó el expediente SCM-JDC-1114/2021 y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Instrucción. El 1° (primero) de mayo, la magistrada instructora recibió el medio de impugnación; el 12 (doce) siguiente, entre otras cuestiones, admitió el juicio, con las reservas precisadas, y las pruebas señaladas en ese acuerdo; en su momento, recibió diversas promociones; y, finalmente, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana, ostentándose como aspirante a la Candidatura, para controvertir -en salto de instancia- la calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata al cargo al que aspira (una diputación federal por mayoría relativa en Morelos), contenida en el Dictamen, lo cual considera vulnera su derecho a ser votada; lo que tiene fundamento en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1114/2021

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y responsable

La parte actora señala como responsables al Comité Ejecutivo, la Comisión de Elecciones, la Comisión de Encuestas y al INE; y menciona como acto impugnado “[...]la ilegal, excluyente, desproporcional y discriminatoria valoración y calificación de perfil político, de persona que no se registró en el proceso interno de MORENA, realizado por dolosa Comisión Nacional del Elecciones, para impedir mi registro de precandidato y/o candidato [...]”.

De la lectura integral de la demanda, considerando que esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios⁴ y determinar su verdadera intención de la parte actora⁵,

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley de Medios. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5).

⁵ En términos de la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).

se advierte que el **acto impugnado es el Dictamen**, que contiene la calificación del perfil de la persona que fue designada en la Candidatura, **atribuido a la Comisión de Elecciones**.

En especial, esta Sala Regional no advierte la intención de la parte actora de controvertir un acto en particular del INE; ya que si bien en el agravio 5 solicita que esa autoridad realice la encuesta a fin de elegir la Candidatura, lo cierto es que ello no es suficiente para atribuirle la calidad de autoridad responsable en este Juicio de la Ciudadanía, pues no es un acto o resolución que el INE haya emitido, en términos del artículo 12.1-b) de la Ley de Medios, máxime que, en términos de la Convocatoria, en caso de realizarse alguna encuesta, esta sería realizada por la Comisión de Encuestas.

TERCERA. Parte tercera interesada

Esta Sala regional **reconoce** como parte tercera interesada a Jorge Alberto Barrera Toledo, dado que el escrito que presentó⁶ cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios.

a. Forma. En el escrito consta el nombre de la persona compareciente y su firma, señala un domicilio, 2 (dos) correos electrónicos y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, acompañó el documento para acreditar su interés, precisado su interés y ofrece pruebas.

Si bien, el escrito fue presentado ante esta Sala Regional y no ante alguno de los órganos señalados como responsables, ello

⁶ Recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 3 (tres) de mayo.



no es impedimento para considerar que cumple el requisito de forma respectivo⁷.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1-b) de la Ley de Medios, dado que el plazo para la comparecencia inició a las 23:00 (veintitrés horas) del 2 (dos) de mayo y terminó a la misma hora del 5 (cinco) siguiente⁸, y el escrito fue presentado el 3 (tres) de mayo.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, pues quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme su propia designación a la Candidatura⁹.

CUARTA. Estudio de la procedencia del salto de instancia, y causales de improcedencia de falta de definitividad y extemporaneidad

En el caso, la parte actora controvierte el Dictamen y, aunque no solicita de manera expresa que esta Sala Regional conozca el asunto en salto de instancia, es evidente esa intención al haber presentado su demanda directamente ante este órgano jurisdiccional.

⁷ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 43/2013 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55), que establece que cuando un medio de impugnación es presentado directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

⁸ Plazo que deriva de las constancias de publicación y retiro de este medio de impugnación en los estrados que comparten el Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones, remitidas por esos órganos el 6 (seis) y 7 (siete) de mayo.

⁹ Es la persona cuyo nombre aparece en la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas de MORENA a diputaciones federales, emitida por la Comisión de Elecciones, por lo que hace a la Candidatura.

Por su parte, la Comisión de Elecciones hizo valer la **falta de definitividad** como causal de improcedencia, refiriendo que la parte actora no agotó los recursos que debía promover antes de acudir a esta instancia federal sin que -a su consideración- se justifica la posible merma en sus derechos; por su parte, el tercero interesado señala que la demanda es **extemporánea**.

A juicio de esta Sala Regional, dichas causales deben ser **desestimadas** porque el conocimiento de la controversia saltando las instancias previas está **justificado**.

4.1. Concepto

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución y el 80.2 de la Ley de Medios disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.



Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹⁰.

4.2. Caso concreto

Contra el Dictamen, según se establece en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el **procedimiento sancionador electoral**, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

Lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia intrapartidaria señalada en el párrafo previo, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea; sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de instancia, atendiendo a que la materia de controversia está relacionada con una candidatura a una diputación federal y el 4 (cuatro) de abril comenzó la etapa de campañas electorales a dichos cargos¹¹,

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

¹¹ La etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del 4 (cuatro) de abril al 2 (dos) de junio, lo que tiene fundamento en el artículo 252.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y está señalado en la página de Internet oficial del INE en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/> que se cita como hecho notorio en términos del artículo

por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la parte actora en caso de que tuviera razón.

4.3. Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**¹².

En ese sentido, si como se señaló en el apartado anterior, el medio de defensa intrapartidario originalmente procedente es el procedimiento sancionador electoral, para que fuese procedente el conocimiento de la controversia en salto de instancia, el presente Juicio de la Ciudadanía debió haber sido promovido en el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación intrapartidario.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse dentro del plazo de 4

15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1114/2021

(cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.

Al respecto, si el Dictamen fue enviado a la parte actora por correo electrónico el 25 (veinticinco) de abril¹³; además ésta manifiesta -en el hecho 10 de la demanda- que el 26 (veintiséis) de abril¹⁴, al revisar su correo electrónico se enteró que la Comisión de Elecciones le notificó por correo electrónico el oficio CEN/CJ/A/364/2021 del día anterior, por el que le entregó el Dictamen, y adjunta a su demanda copia simple de tales documentos¹⁵; al haber presentado la demanda el 29 (veintinueve) de abril, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales para tal efecto y **es oportuna**.

En consecuencia, se cumplen los requisitos para el conocimiento *per saltum* (en salto de instancia) de este Juicio de la Ciudadanía.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 9.1, 13.1-b), 79.1 y 80.1-g) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

¹³ De acuerdo a la impresión del correo electrónico, enviado como parte del informe que rindió la Comisión de Elecciones y que consta en el incidente de inejecución de sentencia del juicio SCM-JDC-546/2021. Lo que es un hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE** (citada previamente).

¹⁴ En la demanda dice “26 [veintiséis] de marzo” (*sic*), pero esta Sala Regional considera que la indicación de ese mes fue un error involuntario, siendo que la parte actora quiso decir el 26 (veintiséis) de abril.

¹⁵ Visibles en las hojas 252 a 258 del cuaderno principal del expediente de este juicio. Para la acreditación del hecho correspondiente, sirve de apoyo la jurisprudencia 11/2003 de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 [dos mil cuatro], página 9).

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló un domicilio, un correo electrónico y personas autorizadas para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado y responsables, mencionó los hechos en que se basa y los agravios que le causa, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos ya fueron estudiados al asumir el salto de instancia, conforme a la cuarta razón y fundamento de esta sentencia.

c. Legitimación. La parte actora cumple este requisito pues es una persona ciudadana que promueve este juicio por derecho propio, al considerar que fue vulnerado su derecho político-electoral a ser votada.

d. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico al controvertir el Dictamen que está relacionado con la Candidatura, a la que aspira, lo que considera vulnera sus derechos político-electorales.

SEXTA. Promociones

La parte actora presentó los siguientes escritos¹⁶:

- Escrito presentado el 7 (siete) de mayo, por el que -entre otras cuestiones- señala que la parte tercera interesada tuvo la oportunidad de comparecer en el juicio SCM-JDC-546/2021 y que los órganos responsables en ese juicio nunca refirieron que otras personas participantes solicitaron su registro para la Candidatura, por lo que -en su consideración- ello lleva a concluir que fue la única persona que solicitó el registro correspondiente; también realiza

¹⁶ Cuyo pronunciamiento fue reservado al pleno de esta Sala Regional.



diversas manifestaciones con relación a su perfil como persona candidata; y presenta como prueba la copia simple de una sentencia emitida por la Sala Superior.

- Escrito presentado el 15 (quince) de mayo, por el que realiza diversas manifestaciones con relación al informe circunstanciado, a la valoración y calificación de su perfil, señala que se registró ante el INE a una persona que no participó en el proceso interno de selección de candidaturas y solicita que se revoque el acuerdo INE/CG337/2021; además, presenta un documento como prueba (mismo que había ofrecido en copia simple con su demanda).
- Escrito presentado el 18 (dieciocho) de mayo, por el que realiza diversas manifestaciones con relación al requerimiento realizado en la instrucción de este juicio el 12 (doce) de mayo, y -a su juicio- al no haber presentado “*sus informes circunstanciados*” se deben tener como afirmativas sus pretensiones, alegando que las autoridades cometieron el supuesto de “*rebeldía*”.
- Escrito, cuya digitalización fue enviada por correo electrónico enviado el 20 (veinte) de mayo, desde la cuenta indicada en la demanda a cumplimientos.salacm@te.gob.mx, y presentado en físico en la oficialía de partes de esta Sala el 21 (veintiuno) siguiente, por el que la parte actora señala que los documentos enviados en cumplimiento al requerimiento hecho el 12 (doce) de mayo, en la instrucción de este juicio, fueron presentados de manera extemporánea y que al no responder la solicitud de información se acredita que no se realizó un proceso interno de selección de candidaturas, además solicita que se revoquen todos los acuerdos emitidos por la Comisión de Elecciones y el acuerdo INE/CG337/20201.

En principio, cabe señalar que en materia electoral, en los juicios como el presente, **la controversia queda fijada con la demanda y el acto impugnado**, incluso es criterio de este tribunal que el informe circunstanciado no forma parte de la controversia. Criterio contenido en la tesis XLIV/98 de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**¹⁷.

Ahora, a juicio de esta Sala Regional, los escritos señalados **no constituyen una ampliación de demanda** ya que [i] no se trata de hechos que la parte actora desconociera al momento de presentar su impugnación, [ii] tienen como finalidad controvertir el informe circunstanciado, o [iii] buscan controvertir las consecuencias de un acto realizado en la instrucción de este Juicio de la Ciudadanía.

Es cierto que, en los medios de impugnación en materia electoral es posible ampliar la demanda, siempre que en fecha posterior a la presentación de la demanda surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o conozca hechos anteriores que se ignoraba, y se presente en un plazo igual al previsto para impugnar; ello, en atención al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Lo anterior, está señalado en las jurisprudencias 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**¹⁸ y 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN**

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 54.

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.



DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)¹⁹.

En el caso, como se precisó, los actos que señala la parte actora no son hechos novedosos con relación a los que generaron su demanda o vinculados con las pretensiones en la demanda, pues en los escritos de referencia hace manifestaciones sobre la persona que fue designada en la Candidatura o respecto a su perfil como persona candidata, o se refieren a actuaciones realizadas en este Juicio de la Ciudadanía.

En particular no podía ser desconocido por la parte actora el acuerdo INE/CG337/2021, *por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, ya que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 (quince) de abril y también fue referido en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-546/2021 (en el que la parte actora también lo fue en ese juicio).*

También cabe señalar que el 12 (doce) de mayo, al admitir las pruebas, la magistrada instructora requirió a la Comisión de Elecciones que presentara en esta Sala Regional la información y documentos que la parte actora le solicitó el 23 (veintitrés) de abril; por lo que el 16 (dieciséis) de mayo la Comisión de Elecciones presentó un informe y documentos al respecto.

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

Si bien, en el acuerdo de 17 (diecisiete) de mayo, la magistrada instructora advirtió que el requerimiento no fue cumplido en el plazo otorgado, al haber sido cumplido en forma y sin que fuera necesario hacer un nuevo requerimiento, estimó que era procedente dejar sin efecto la prevención (consistente en la imposición de una medida de apremio y/o corrección disciplinaria). Así, contrario a lo señalado por la parte actora, no se trató de informes circunstanciados ni es aplicable la figura jurídica de rebeldía.

Por tanto, al no constituir una ampliación de demanda, los escritos de referencia **no serán materia de análisis** en este Juicio de la Ciudadanía.

* * *

Por otra parte, **los documentos aportados no son pruebas supervinientes**, ya que la parte actora no justifica por qué los presentó después del plazo establecido en el artículo 9.1-f) de la Ley de Medios, no señala desconocerlos ni dice que existieran obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Por tanto, para esta Sala Regional tales documentos, al no haber sido aportados en el plazo de ley ni ser pruebas supervenientes, de acuerdo con el artículo 16.4 de la Ley de Medios, **no se tomarán en cuenta para resolver** este Juicio de la Ciudadanía.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional considera que no genera un perjuicio a la parte actora el hecho de que esos documentos no se tomen en cuenta para resolver, ya que se analizarán las demás pruebas ofrecidas y aportadas en términos de ley, además que se trata de un documento que en su caso se

pude invocar como hecho notorio y de otro que había sido aportado en copia simple con la demanda.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Síntesis de la demanda

La parte actora estima que se vulneró su derecho a ser votada porque:

- a. Se evaluó el perfil de una persona que no participó en el proceso de selección interna, por lo que el Dictamen está indebidamente fundado y motivado; además que la evaluación de su perfil es discriminatorio y obedece a venganza política en su contra, siendo que no se señalaron las razones y motivos de su exclusión; además, señala que las comisiones de Elecciones y la de Encuestas nunca determinaron los criterios claros para la calificación de los perfiles con que definirían las candidaturas.

En el hecho 8 de la demanda, la parte actora señala que la falta de respuesta, a la solicitud de información que hizo el 23 (veintitrés) de abril, demuestra que fue la única persona que solicitó su registro para la Candidatura.

- b. Hubo un desvío de poder e incorrecta valoración del perfil de la persona seleccionada para la Candidatura; además que la incorrecta valoración del perfil de la parte actora trasgredió el principio de igualdad.
- c. Fue incorrecta la ponderación de los atributos de la parte actora, ya que cuenta con una amplia trayectoria y mayores atributos.
- d. La Comisión de Elecciones no admitió la diversidad de pensamiento y los criterios utilizados lo discriminaron.
- e. Hubo parcialidad para seleccionar a la persona designada en la Candidatura y solicita que el INE realice la encuesta correspondiente.

7.2. Forma en que serán estudiados los agravios

Esta Sala Regional estudiará los agravios agrupados en un mismo apartado, pues todos ellos están relacionados con si, en el Dictamen, la designación de la Candidatura fue apegada a derecho o no.

Lo anterior, no afecta a la parte actora, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁰.

7.3. Estudio de los agravios

A juicio de esta Sala Regional en el Dictamen fueron señaladas las razones y fundamentos por los que la Comisión de Elecciones determinó -con sustento en su facultad discrecional- como único registro aprobado el de la persona designada para la Candidatura, por lo que los agravios son **infundados** e **inoperante**, como se explica.

Marco normativo

Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-546/2021, fue precisado el siguiente marco normativo:

La Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-238/2021, estableció que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido²¹.

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

²¹ La referencia a este precedente, también fue hecha por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-546/2021.



También, sostuvo que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto de MORENA, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que, de acuerdo a lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-65/2017, está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

Ahora, en la Convocatoria se dispuso que la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada.

Por lo que hace a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, en la Convocatoria fue establecido que, con fundamento en los artículos 44-w, 46-b, 46-c. y 46-d. del Estatuto de MORENA, la Comisión de Elecciones podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:

- i. aprobar **tan solo 1 (un) registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva, o
- ii. aprobar **2 (dos) o más y hasta un máximo de 4 (cuatro registros)**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura

idónea y mejor posicionada.

En ese sentido, en un primer momento es preciso señalar que, en términos de la Convocatoria, la obligación de la Comisión de Elecciones era solamente la de publicar la lista de **registros aprobados** (tercer párrafo de la base 1), sin que -como señala último párrafo de la base 4-, la simple entrega de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara la expectativa de derecho alguno.

Es decir, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, sino, en términos de los artículos 44.w y 46.b., c. y d. del Estatuto de MORENA, citado en la base 5 de la Convocatoria, con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito.

Contexto

Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-546/2021, esta Sala Regional tuvo por acreditado que la parte actora solicitó su registro a la Candidatura; pero se precisó que, en términos de la Convocatoria, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado.

Por lo anterior, esta Sala Regional determinó que la parte actora tenía derecho de recibir la valoración y calificación del perfil de la persona respecto de la que la Comisión de Elecciones determinó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1114/2021

aprobar el registro correspondiente, a fin de conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada esa solicitud.

Así, las personas que solicitaron su registro y no fue aprobado tenían manera de conocer la decisión de la Comisión de Elecciones a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas.

Por tanto, esta Sala Regional ordenó a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona **cuyo registro había aprobado** -que a la postre designó en la Candidatura-.

Determinación en el caso

Dado el contexto anotado, la Comisión de Elecciones envió a la parte actora por correo electrónico el Dictamen.

En el Dictamen se precisó que del universo de las personas que solicitaron su registro a la Candidatura, se revisaron sus nombres y manifestaciones en la semblanza curricular, también se revisó el contexto político, electoral y social de los distritos y municipios de Morelos, y se consultaron medios de comunicación, redes sociales y referentes políticos de la entidad.

Con base en lo anterior, la Comisión de Elecciones determinó que el perfil de la parte tercera interesada era el único que se adecuaba a la estrategia político electoral de MORENA para la próxima elección, señalando que cuenta con un trabajo político y social consolidado en Morelos y en el distrito de referencia. Al respecto, la Comisión de Elecciones precisó que tal decisión estaba basada en sus facultades discrecionales para tal efecto.

Por ello, en el Dictamen se aprobó la solicitud de registro de la parte tercera interesada para la Candidatura, como único registro aprobado.

Esto es, en el Dictamen la Comisión de Elecciones, con sustento en su facultad discrecional, estableció por qué, de las personas que solicitaron el registro para la Candidatura, únicamente era procedente aprobar la solicitud hecha por la parte tercera interesada; y en ese sentido, en términos de la Convocatoria, no era procedente realizar alguna encuesta.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional en primer lugar, **el hecho de que la parte actora hubiera presentado su solicitud de registro a la Candidatura no implicaba que la Comisión de Elecciones le debiera registrar en la Candidatura o se generara la expectativa de derecho alguno**, como señala último párrafo de la base 4 de la Convocatoria; pues en todo caso, la Comisión de Elecciones debía valorar los perfiles de quienes hubiera solicitado su registro, en términos de los artículos 44.w y 46.b., c. y d. del Estatuto de MORENA, citado en la base 5 de la Convocatoria.

Por otra parte, el Dictamen señala que la parte tercera interesada era el único perfil que -a consideración de la Comisión de Elecciones- se adecuaba a la estrategia político electoral de MORENA para la candidatura, debido al trabajo político y social consolidado en Morelos; razón que **es suficiente para justificar la aprobación de la solicitud del registro correspondiente**, dadas las facultades discrecionales de la Comisión de Elecciones.



En efecto, esta Sala Regional ha sostenido²² que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir la alternativa que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Además, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento legal, que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Finalmente, debe distinguirse entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, pues estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos, ya que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley para escoger, con cierta libertad de acción, la opción más favorable; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma.

Así, para esta Sala Regional la aprobación de la solicitud de registro de la Candidatura contenida en el Dictamen, tuvo sustento en las razones, fundamentos y la facultad discrecional del órgano partidista, la cual -se insiste- está inmersa en el

²² Al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulados, SCM-JDC-145/2021 y acumulado, y SCM-JDC-831/2021; en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-65/2017.

principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, y deriva de la aplicación de la estrategia política del propio partido.

Ahora bien, en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones tenía la obligación de fundar y motivar su determinación, pero como se explicará enseguida, ese deber que tiene por objeto exponer las razones y fundamentos de la designación, no puede tener el alcance de realizar un ejercicio comparativo o de oposición, respecto de las personas que solicitaron su registro para una candidatura, esto es, la ponderación no es necesario que llegue a ese nivel.

Es criterio de esta Sala Regional²³ que los partidos políticos, en tanto tienen reconocido tal carácter de entidades de interés público, tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos y deben estar sujetos a las disposiciones constitucionales, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, de conformidad con el artículo 41 Base I de la Constitución, en relación con los diversos 3 y 5.2 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-546/2021, esta Sala precisó el deber de la Comisión de Elecciones de fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro a una candidatura, al ser lo que -en todo caso- garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

En términos del tercer párrafo de la base 1 y de la base 4 de la

²³ Criterio establecido al resolver los juicios SCM-JDC-865/2021 y acumulados, SCM-JDC-895/2021, y SCM-JDC-1147/2021, entre otros.



Convocatoria²⁴, la obligación de la Comisión de Elecciones de fundamentación y motivación se circunscribe a las solicitudes de registro aprobadas, cuya valoración y calificación de los perfiles se realizaría con base en las atribuciones de las personas, a fin de seleccionar a la idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA.

Esto es, en el Dictamen, la Comisión de Elecciones debía señalar las razones por las cuáles aprobaba las solicitudes de registro a una candidatura que determinara aprobar; pero, al menos en términos de la Convocatoria, no tenía la obligación de hacer una comparación de los perfiles de todas o algunas de las personas que hubieran solicitado su registro y -con base en ésta- determinar cuál solicitud era la que aprobaba.

En el caso, en el Dictamen no se realizó una comparación entre el perfil de la parte actora y el de la parte tercera interesada, lo cual, como se ha señalado, es acorde con los parámetros y exigencias que se trazan en la Convocatoria, los cuales privilegian la exposición de razones y fundamentos, pero no en la dimensión de realizar una confronta o comparación entre cada uno de los perfiles.

Incluso, la Comisión de Elecciones tampoco tiene una obligación de referir en el Dictamen las razones por las cuales, opta por no aprobar el perfil de la parte actora.

Además, con independencia de las razones válidas que expresó la Comisión de Elecciones en el Dictamen, la parte actora no señala cómo es que -en su consideración- su perfil resultaba

²⁴ Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-546/2021, esta Sala Regional sobreseyó la impugnación de la parte actora respecto de la Convocatoria, por haber presentado la demanda fuera del plazo legal para tal efecto.

idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA, en comparación con el de la persona cuya solicitud fue aprobada para la Candidatura.

En razón de lo explicado con anterioridad, y dado que en el Dictamen no hay una valoración y calificación del perfil de la parte actora -lo cual, se insiste, es apegado a la Convocatoria-, es ineficaz el argumento sobre que la valoración de ese perfil pudiera considerarse discriminatoria, ni tampoco puede desprenderse como lo sostiene la parte actora que se esté en presencia de una venganza política en su contra, ni que transgreda el principio de igualdad.

Por tanto, los agravios son **infundados**.

Ahora, para esta Sala Regional es **inoperante** el agravio respecto a que fue analizado un perfil de una persona que no solicitó su registro, ya que la parte actora basa esa consideración en el hecho de que el 23 (veintitrés) de abril hizo una solicitud de información a la Comisión de Elecciones y no le dieron respuesta.

Cabe señalar que el 23 (veintitrés) de abril la parte actora solicitó²⁵ a la Comisión de Elecciones que [i] le informara y entregara copia certificada de las evaluaciones de atribuciones realizadas a todos los perfiles de las personas participantes al proceso de selección interna de la Candidatura, y [ii] le informara la metodología y elementos a considerar para la realización de la encuesta para seleccionar la Candidatura.

²⁵ De acuerdo a la copia simple del acuse de tal solicitud, visible en la hoja 251 del cuaderno principal del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1114/2021

Al respecto, la magistrada instructora solicitó un informe sobre la respuesta a esa solicitud; a lo que la Comisión de Elecciones²⁶ señaló, en lo que interesa, que el 25 (veinticinco) de abril le había enviado por correo electrónico el Dictamen a la parte actora, además que -conforme a lo resuelto en el juicio SUP-JDC-238/2021- solo se vinculó a esa comisión para informar sobre las solicitudes aprobadas, y que en el caso al solo haber aprobado una solicitud para la Candidatura no se llegó a la etapa de encuesta.

De ahí que la solicitud de información que la parte actora hizo a la Comisión de Elecciones o la respuesta correspondiente no está relacionadas directamente con el hecho que la parte actora afirma que no ocurrió.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la parte actora, desde el informe circunstanciado que rindió la Comisión de Elecciones en el juicio SCM-JDC-546/2021 refirió que había aprobado un solo registro para la Candidatura, por lo que con independencia de la respuesta que le hubieren dado a la solicitud de información que presentó el 23 (veintitrés) de abril, desde fecha anterior se había indicado que la parte tercera interesada había sido el único registro aprobado.

En ese sentido, dado que la parte actora parte de la premisa falsa de que está acreditado que la persona respecto de la que se valoró su perfil para la Candidatura no se registró, el agravio es inoperante.

La calificativa del agravio tiene sustento en el criterio orientador establecido en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la

²⁶ Mediante las promociones recibidas el 16 (dieciséis) de mayo.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**²⁷.

7.4. Escrito presentado por quienes se ostentan como integrantes de la Comisión de Elecciones

El 6 (seis) de mayo, 2 (dos) personas que se ostentan como integrantes de la Comisión de Elecciones presentaron un escrito²⁸ en que realizan diversas manifestaciones y solicitan la acumulación [de su escrito] a los juicios SUP-JDC-551-2021 y SUP-JDC-554-2021, del índice de la Sala Superior de este Tribunal, “*a fin de evitar resoluciones contradictorias*”.

No pasa desapercibido que en el rubro del escrito señalan como asunto del mismo “terceros interesados”; sin embargo, manifiestan una **adherencia a la impugnación** y de su lectura íntegra no es posible advertir que aleguen la incompatibilidad de sus derechos con la pretensión de la parte actora -que es la naturaleza de las comparecencias-; además, dicho escrito no fue presentado en el plazo de las setenta y dos horas que señala el artículo 17.1-b) de la Ley de Medios para la comparecencia de personas terceras interesadas.

Ahora bien, en términos del artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, las **partes** pueden solicitar la facultad de atracción de la Sala Superior fundamentando la importancia y trascendencia del caso. Para ello, deben hacer dicha solicitud:

- a) al presentar el medio impugnativo;
- b) cuando comparezcan como terceros interesados; o bien

²⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 3, página 1326.

²⁸ Cuyo pronunciamiento fue reservado, mediante acuerdo de 9 (nueve) de mayo al pleno de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1114/2021

c) cuando rindan el informe circunstanciado.

En el caso, como ha quedado referido, las personas comparecientes se ostentan como integrantes de la Comisión de Elecciones sin acreditarlo, y su escrito no fue presentado en los momentos referidos, por lo que no procede dar el trámite señalado en el citado artículo 189 Bis.

7.5. Reserva sobre el trámite de ley

En el acuerdo emitido el 9 (nueve) de mayo, la magistrada instructora reservó al pleno de esta Sala Regional la determinación que corresponda con relación a la omisión de la Comisión de Encuestas de realizar el trámite de este medio de impugnación, establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, en el caso, no es necesario imponer alguna medida de apremio y/o corrección disciplinaria a la Comisión de Encuestas, dado que tal omisión no afectó la instrucción de este Juicio de la Ciudadanía, ni retrasó la emisión de esta resolución, además que fue determinado que ese órgano no tiene la calidad de responsable en este juicio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar el Dictamen.

Notificar por correo electrónico a la parte actora (en la cuenta de correo electrónico particulares señaladas en la demanda²⁹) y

²⁹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos

a la parte tercera interesada (en la cuenta de correo electrónico correspondiente al sistema de notificaciones de este tribunal); **por oficio** al Comité Ejecutivo, a la Comisión de Elecciones y a la Comisión de Encuestas; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.